



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**SALA DE LO CIVIL Y PENAL**

**VALENCIA**

NIG: 46250-31-1-2011-0000034

Rollo de Sala Penal nº 63/2013

Ejecutoria nº 1/2013

**AUTO**

**Excma. Sra. Presidente**

Dña. Pilar de la Oliva Marrades

**Ilmos. Sres. Magistrados**

D. José Francisco Ceres Montes

Dña. M<sup>a</sup> Pía Calderón Cuadrado

En la ciudad de Valencia a cinco de diciembre de dos mil trece y a propuesta del Magistrado ponente Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Pía Calderón Cuadrado.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** El día 14 de noviembre del año en curso tuvo entrada en esta Sala escrito presentado por la representación procesal de D. Pedro Ángel Hernández Mateo solicitando la suspensión del inicio de la ejecución de la condena de la pena privativa de libertad que le fue impuesta por la sentencia objeto de la presente ejecutoria. Dicho escrito fue complementado por otro de la misma fecha teniendo ambos como base *“la petición de indulto de la pena de prisión (total o subsidiariamente parcial por reducción de la pena de prisión) impuesta a mi*



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

*mandante en estos autos*” que se presentó igualmente ante este órgano jurisdiccional para su elevación al Gobierno de la Nación.

Como justificación de la solicitud que da origen a estas actuaciones -suspensión de la ejecución de la pena de prisión mientras se tramita la petición de indulto- se efectuaron las dos consideraciones siguientes:

En primer lugar, se alegó sobre la base del artículo 4.4º del Código Penal, que permite suspender el inicio de la ejecución de la pena, y ello por cuanto, *“si se comenzare a ejecutar la pena de prisión, la finalidad de esta solicitud de indulto (dada la previsible duración del expediente) podría verse frustrada al menos parcialmente”* y para evitar la producción de *“un perjuicio irreparable”*.

En segundo lugar, se atendió al *“Acuerdo 6º de los adoptados por los Magistrados de las Secciones Penales de la Audiencia Provincial de Valencia en la Junta para la Unificación de Criterios celebrada el día 17 de junio de 2011 (...) en el que, como criterio orientativo, se fijó en tres años la duración de la pena de prisión cuya ejecución podía suspenderse durante la tramitación del indulto”*.

**SEGUNDO.-** De dicho escrito y por Providencia de 21 de noviembre se dio traslado al Ministerio Fiscal a los efectos de informar sobre la procedencia o no de la suspensión del inicio de la ejecución de la condena pedida por la representación procesal de D. Pedro Ángel Hernández Mateo.

Evacuando el trámite concedido, el Ministerio Fiscal ha presentado escrito pronunciándose en el sentido que consta en las actuaciones y que lo es a favor de suspender la ejecución de la pena de prisión mientras se tramita el expediente de indulto. Su conclusión, *“procede acceder a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al condenado D. Pedro Ángel Hernández Mateo”*, viene apoyada –fundamentalmente- en los dos argumentos siguientes:

En primer lugar, en la posibilidad legal de suspensión del inicio de la ejecución de la condena penal ante una solicitud de indulto: *“... En consecuencia, tanto la interpretación teleológica (inspirada en el artículo 25.2 de la Constitución), como la sistemática derivada de la congruencia de todo el Ordenamiento Jurídico (previsión de indultos totales), alimentan*



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

*una solución favorable a la admisión de la posibilidad de inejecución provisional de las condenas penales en virtud de la tramitación del indulto”.*

En segundo lugar, en la concurrencia de los requisitos exigibles para la concesión de la suspensión del inicio de la ejecución de la condena: “... 1º) *Está a disposición del tribunal.* 2º) *Se trata de una pena de corta duración, tres años.* 3º) *Al afectar a un bien de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, la libertad, en estos supuestos deben ponderarse otras circunstancias relevantes, significativamente la duración y gravedad de la pena impuesta porque en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución.* 4º) *Su ejecución puede ocasionar al solicitante perjuicios irreparables que harían perder al indulto su finalidad (...).* 5º) *El acceder a la suspensión pretendida no ocasiona una lesión específica y grave –más allá de aquel que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial- a los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros”.*

**TERCERO.-** Por Diligencia de ordenación del Ilmo. Sr. Secretario Judicial de esta Sala de fecha tres de diciembre se tuvo por presentado el anterior escrito, pasando las actuaciones al ponente para propuesta de resolución.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El artículo 4.4 del Código Penal prevé expresamente la posibilidad de suspender el inicio de la ejecución de una sentencia firme de condena como consecuencia de la petición de indulto y siempre que se dé alguna de estas dos situaciones. La primera, cuando por el cumplimiento de la pena pueda resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. La segunda, cuando ejecutar la condena pueda hacer ilusoria la finalidad del indulto y su eventual concesión.

La suspensión derivada de la petición de indulto tiene, por tanto, carácter excepcional exigiendo para su concesión que se incluya en el supuesto de hecho de la norma penal que se acaba de hacer mención. No podía ser de otro modo si se tiene en cuenta que regla general de nuestro ordenamiento, derivada de la efectividad de las resoluciones judiciales que se



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

proclama incluso como derecho fundamental (arts. 24.1 y 117.3 CE y 18 LOPJ), es el comienzo de la ejecución tan pronto como sea firme la sentencia de condena (arts. 794 y 988 LECrim). Así se dispuso en la propia Ley de 18 de junio de 1870 de Reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto cuyo artículo 32 establece que la solicitud o propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia. Y así lo viene manteniendo el Tribunal Constitucional al recordar, primero, que en un Estado de Derecho las sentencias deben ser cumplidas como requerimiento inherente al reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva y excepcionar, después, ese cumplimiento inmediato ante una petición de indulto y cuando el órgano jurisdiccional acceda a ello en resolución motivada y tras valorar cuestiones tales como la naturaleza y gravedad de los hechos, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta e incluso el riesgo de eludir la acción de la justicia.

La cuestión a resolver ha de situarse, por tanto, en los parámetros excepcionales legal y jurisprudencialmente establecidos que, a juicio de este tribunal -debe advertirse-, no incluyen una decisión en función del sentido del informe a realizar en su día sobre la petición de indulto. De este modo, no será posible asociar el rechazo de la suspensión de la ejecución a un ulterior dictamen negativo o, inversamente, su concesión a un futuro informe favorable.

**SEGUNDO.-** La solicitud presentada por la representación procesal de D. Pedro Ángel Hernández Mateo se ha basado en lo dispuesto en el artículo 4.4º del Código Penal, concretamente en su párrafo segundo, al entender el solicitante que, *“si se comenzare a ejecutar la pena de prisión, la finalidad de esta solicitud de indulto (dada la previsible duración del expediente) podría verse frustrada al menos parcialmente”*. Observándose además que, si se ejecutare la pena de prisión y *a posteriori* se concediera el indulto, *“se habría ocasionado a mi mandante un perjuicio irreparable, perjuicio cuya eventual producción puede evitarse mediante la suspensión de la ejecución de la pena de prisión hasta tanto se resuelva la solicitud de indulto”*.

Es doctrina jurisprudencial común aquélla que vincula la resolución de una petición como la presente, encuadrada que está en uno de los supuestos excepcionales previstos por el legislador, a la ponderación y valoración de una serie de circunstancias cuya concurrencia será la que precisamente autorice la exclusión de la regla general de inmediata ejecución de las sentencias de condena firme. Entre tales circunstancias se encuentran el tiempo transcurrido



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

desde la comisión del delito, la existencia de dilaciones indebidas no imputables al penado, la efectiva rehabilitación del mismo, la satisfacción de las responsabilidades civiles, el tratarse de una primera petición o de la reiteración de otra ya denegada y la clase y duración de la pena impuesta.

Pues bien, a estas circunstancias se refiere el Ministerio Fiscal en su informe favorable a la suspensión del inicio de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al Sr. Hernández Mateo, siendo las mismas, y principalmente la duración de la pena impuesta y la satisfacción de las responsabilidades pecuniarias, las que conducen a esta Sala a acceder a la petición deducida. Y ello porque, de comenzar a ejecutarse y ante el previsible tiempo de tramitación del expediente, la concesión de la medida de gracia solicitada podría quedar total o parcialmente vacía de contenido.

No obstante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la citada Ley de 18 de junio de 1870 que determina que los expedientes que se formen como consecuencia de una petición de indulto pueden tramitarse en turno preferente cuando se califiquen de especial urgencia o importancia, esta Sala interesa del Ministerio de Justicia la tramitación del citado expediente con carácter urgente. La naturaleza de los hechos y el tiempo transcurrido desde el inicio del proceso así lo aconsejan.

Lo anterior no excluye, al contrario, que deba advertirse a D. Pedro Ángel Hernández Mateo que ha de estar en todo momento a disposición del tribunal para lo cual estará obligado a facilitar de manera inmediata cualquier cambio de domicilio.

En atención a todo lo expuesto,

### PARTE DISPOSITIVA

Procede suspender el inicio de la ejecución de la pena privativa de libertad de 3 años impuesta a D. Pedro Ángel Hernández Mateo en la ejecutoria de referencia en tanto se tramita la petición de indulto por él deducida.

Líbrese oficio al Ministerio de Justicia con remisión de testimonio de la presente resolución con petición de tramitación urgente del expediente de indulto solicitado por D. Pedro Ángel Hernández Mateo.

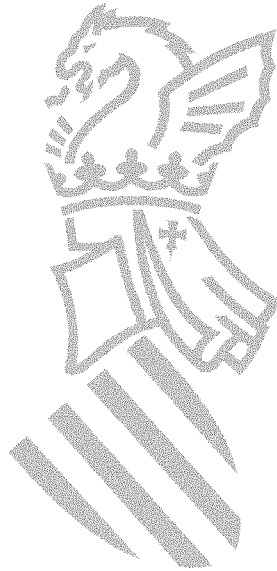




ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y parte solicitante, haciéndose saber que contra la misma cabe interponer recurso de súplica en el término de tres días a contar desde la notificación de la presente.

Así lo acordaron, mandaron y firmaron los magistrados arriba expresados, de lo que doy fe.



GENERALITAT  
VALENCIANA